

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 290.

Sección provincial de Economía.

A las Comisiones municipales de policía rural

Llamo la atención de las Comisiones municipales de policía rural de esta provincia, sobre la conveniencia de estimular a las organizaciones agrícolas de sus términos, para que formulen a este Gobierno civil las propuestas de Veedores municipales, que intervengan y fiscalicen las compraventas de trigos, conforme lo establecido en el art. 11 del decreto de 15 de Junio último; advirtiéndole que los referidos Veedores podrán, con plenas atribuciones, al mismo tiempo que cuidar del cumplimiento de la tasa, vigilar también porque las compraventas que se realicen vayan provistas de las guías correspondientes, coadyuvando de esta forma, a la labor de las Comisiones municipales.

Las denuncias de los Veedores que se designen, o de los ya nombrados, producirán por sí solas el efecto de apertura de expedientes de responsabilidad contra los denunciados.

Todas las autoridades locales, y agentes de mi autoridad, deberán prestar las máximas facilidades y auxilio a los Veedores municipales para el desempeño de su cometido.

Soria 13 de Agosto de 1931.

1896

El Gobernador,
MARIANO JOVEN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Es deber imperativo de la democracia el que

todas las Escuelas, desde la maternal hasta la Universidad, estén abiertas a todos los estudiantes, en orden, no a sus posibilidades económicas, sino a su capacidad intelectual. No hay desigualdad más injusta que la desigualdad ante las instituciones de cultura del Estado; y esta desigualdad existe en el momento en que el inteligente, si es pobre, encuentra estas instituciones cerradas, y el no inteligente, si es rico, las halle accesibles y propicias. La democracia no queda definitivamente constituida sino en el momento en que el niño, venga de donde viniere, puede llegar sin obstáculo hasta los más altos grados de la jerarquía del saber, y de la jerarquía del saber a la jerarquía social, sin otros méritos que los de la voluntad para el trabajo y la limpieza de su entendimiento. Una democracia subsiste por las aristocracias del espíritu que ella misma forja, y la producción de estas aristocracias es imposible y, por consiguiente, imposible la democracia, si ella no impulsa, facilita y ampara la selección.

España constituía una excepción vergonzosa en el problema de la enseñanza. Cuando los Estados continentales, a tono con las responsabilidades de su tiempo, resuelto el problema de cantidad, elevaban el problema de enseñanza a uno de calidad, y liquidado el de la enseñanza primaria, concentraban en el de la secundaria y superior su atención, en España el problema era todavía de enseñanza primaria y de cantidad. La obra de la Monarquía puede valorizarse en este hecho: el 60 por 100 del analfabetismo, y en Madrid, residencia de la Corte, en 1930, al iniciarse el curso escolar, cerca de 20.000 niños sin enseñanza porque el Estado no poseía las Escue-

las necesarias. La República está resolviendo sumarisimamente este problema de cantidad dotando a España del número de Escuelas que permita que no quede un niño de edad escolar sin la obligada y obligatoria instrucción. Sin poder instruir a todos, la selección no era equitativa, porque no podían ser seleccionados para la cultura superior los que no tenían medio de conseguir la enseñanza primaria. Instruidos todos, la selección es un derecho en el inteligente y un deber en el Estado que cifre en la inteligencia la jerarquía. Este derecho y este deber destacan sobre manera en España. España, a través de la Historia que descubre los temperamentos morales, se ha significado más por la producción de grandes individualidades que por una estrecha sociabilidad. La gran riqueza de España no es el pueblo como disciplina colectiva, sino la personalidad humana. Procurar, pues, que esta personalidad humana, exista en el horizonte que sea o en la clase social que quiera, no sólo no se fustre o se malogre, o se desvíe o se anquiloze y se pierda, sino que se perfile, se cultive, se eleve, se logre en su plenitud y, en definitiva, se gane, es la obra pedagógica que se impone a un régimen que nace de las entrañas populares en una hora de ilusión histórica, y que viene no sólo a corregir un pasado de errores y descuidos, sino a señalar un futuro y a poner alas en el alma para llegar a él.

Seguro de esta misión, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La matrícula en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio será gratuita para los alumnos seleccionados.

Art. 2.º Los alumnos seleccionados, de posición económica insuficiente para su sostenimiento, durante el periodo de estudio, vivirán en Residencias a cuenta del Estado o recibirán de éste el conveniente subsidio.

La insuficiencia económica será debidamente controlada, constandingo en la propuesta la ocupación del padre, sus ingresos, los recursos íntegros de la familia, número de hijos y sus cargas tributarias. El padre certificará la veracidad de estos informes, siendo avalada la declaración por el Alcalde de la ciudad donde resida el seleccionado. Toda declaración reconocida como inexacta supondrá la exoneración del seleccionado

Art. 3.º Para el paso de la enseñanza primaria a los Institutos, considerando éstos, no como lugares para preparar hombres de carrera, sino como Centros para el desenvolvimiento integral de la mejor juventud del país, el examen de selección tenderá a descubrir en el seleccionado estas aptitudes: la inteligencia, el carácter y la

energía creadora. Estas aptitudes se determinarán:

a) Por la ficha, si es que existe, del alumno, que comprenda las observaciones realizadas por el Maestro durante los cuatro últimos años de la vida escolar;

b) Por las notas obtenidas en las distintas materias;

c) Por una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles;

d) Y en todo caso por los informes razonados del Maestro en los que se refleje el historial escolar del alumno.

Art. 4.º Seleccionados por los Maestros los alumnos que consideren con las debidas aptitudes, y certificadas éstas debidamente, se cursarán las propuestas al Ministerio de Instrucción pública. A las propuestas acompañarán:

a) El acta de nacimiento del seleccionado;

b) Los testimonios de aptitud, certificados por el Maestro, que se indican en el artículo 3.º;

c) La determinación de si se desea la matrícula gratuita, el internado o el subsidio, y si éstos habrán de ser sostenidos por la familia o por el Estado;

d) Los certificados sobre las posibilidades económicas de la familia, a que hacen referencia los dos últimos párrafos del artículo 2.º;

e) El certificado médico sobre la condición física del seleccionado;

f) Indicación del Centro docente donde deseen ingresar.

Art. 5.º Los seleccionados por el Instituto para cursar en las Universidades deberán serlo, por acuerdo unánime del Claustro y propuesta de éste al Ministerio;

Art. 6.º Todos los cursos, lo mismo en las instituciones de enseñanza secundaria que en las de enseñanza superior, podrán considerarse como eliminatorios si el alumno seleccionado no evidencia las aptitudes que se crean indispensable para la selección y que, en principio, se supusieron o se dieron en él. La eliminación habrá de ser propuesta al Ministerio por el Claustro en unanimidad de apreciación.

Art. 7.º Se instituye en el Ministerio un Comité Superior de Selección, integrado por las siguientes personas: el Subsecretario de Instrucción pública, el Director general de primera enseñanza, el Rector de la Universidad Central, el Presidente de las Misiones Pedagógicas, el Presidente de la Junta de Ampliación de Estudios, el Director del Museo Pedagógico Nacional, el Presidente del Consejo de Instrucción pública o un Delegado de éstos, dos Profesores de Psicología,

dos de Pedagogía y dos Maestros de primera enseñanza.

Este Comité se reunirá en la primera quincena de Agosto y tendrá hecho su dictamen sobre alumnos seleccionados antes del 15 de Septiembre. En dicha fecha lo elevará al Ministro, quien resolverá en definitiva.

Artículo adicional. Para el próximo curso se destinan a los seleccionados las cantidades siguientes: las 170.000 pesetas que constan en el artículo 3.º, capítulo tercero del actual presupuesto; 100.000 pesetas, que se destinan del capítulo 21, dedicado a subvenciones, y del que se ha hecho una nueva aplicación, y de un crédito de 500.000 pesetas que se solicitará de las Cortes Constituyentes.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 8 de Agosto.)

La construcción de Escuelas que puede realizarse y se realiza con normalidad en la mayor parte de las poblaciones, tropieza, sin embargo, con estas dos dificultades: la de los pueblos de vida económica, misérrima y con presupuesto municipal tan exiguo que no es posible ni humano exigir un tributo más al contribuyente para atender con él los intereses de la cultura, y la de los pueblos de vida económica suficiente, pero dispuestos a no sufragar las atenciones que la enseñanza les impone.

El Estado no puede desentenderse de estas dos realidades: de la realidad de los que no pueden y de la realidad de los que no quieren. Todo lo contrario. Ha de suplir con sus recursos la insuficiencia de los unos y apremiar, primero, para estimularla, castigando, después, para corregirla, la insensibilidad civil o el abandono punible de los otros.

El Estado, en su deber ineludible de establecer una Escuela donde exista una población escolar suficiente y necesitada, no puede detenerse en su cumplimiento ante los pueblos donde la miseria o la desidia son un obstáculo para ello. La miseria se alivia; la desidia se enmienda o se corrige primitivamente, y la Escuela, por encima de la miseria o de la desidia, se crea donde es imperativo crearla.

Estimándolo así, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Todo municipio cuyo presupuesto, por la limitación tributaria de la población,

no permita el menor aumento en sus gastos, se dirigirá al Presidente del Consejo provincial de primera enseñanza solicitando ser reducido en las aportaciones que la ley le impone para la construcción de Escuelas

Art. 2.º El Consejo provincial de primera enseñanza, en un plazo que no exceda de treinta días, después de haber oído al Consejo local, elevará al Ministerio de Instrucción pública el informe que proceda, documentándolo debidamente.

Si es de justicia la petición, podrá acordarse:

a) Reducción de las aportaciones en metálico a límite inferior al 25 por 100 del coste de las obras.

b) Sustitución de estas aportaciones en metálico por las de materiales, en cuantía también inferior a dicho tanto por ciento.

c) Exención total de aportaciones.

Sin embargo, los Ayuntamientos facilitarán siempre los solares en que hayan de ser emplazadas las Escuelas.

Art. 3.º Si existe ya el edificio en condiciones de ser habilitado para Escuela, la exención en los casos que se acredite suficientemente la imposibilidad económica de los municipios, podrá extenderse a la dotación de mobiliario y de material de enseñanza.

Art. 4.º Los Ayuntamientos que, careciendo de recursos económicos dispongan de locales susceptibles de ser destinados a Escuelas mediante obras de adaptación o ampliación, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Instrucción pública los auxilios necesarios para la ejecución de las obras, encargándose el Estado de realizarlas previos los informes que en cada caso emita la oficina técnica de construcción de Escuelas.

Art. 5.º Si un municipio con dotación escolar deficiente y en condiciones económicas para lograr su dotación escolar normal, no se dispone a la construcción o habilitación de las Escuelas que necesita, el Presidente del Consejo provincial de primera enseñanza se dirigirá a él señalándole el plazo de dos meses para que, con designación de local y de Arquitecto o con designación de edificio ya construido, tramite el expediente que corresponda.

Art. 6.º Si el municipio, a pesar del requerimiento, dejara transcurrir el plazo sin tomar acuerdo, el Consejo provincial de primera enseñanza, oyendo al Consejo local, propondrá al Ministerio de Instrucción pública el solar en que deban construirse las Escuelas, acompañando el plano del mismo, o designará el local en que hayan de instalarse, comunicándolo al municipio e invitándole a dar su aprobación y a establecer los recursos que permitan la realización inmedia-

ta. Ningún presupuesto de dicho municipio podrá ser aprobado si no consta ya en él la cantidad que permita atender debidamente las nuevas obligaciones de enseñanza.

Art. 7.º Quedan suprimidas las Comisiones provinciales de construcciones escolares que estableció el artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio de 1928.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.
(Gaceta del día 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y como Presidente del Gobierno de la República, Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Escobosa de Almazán y Nolay, de la provincia de Soria, derogando el Real decreto de 9 de Febrero de 1926, que los agrupó, con el fin de que puedan sostener Secretarios independientes y sin perjuicio de los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría común.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, MIGUEL MAURA.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacantes gran número de Intervenciones de fondos en las Corporaciones locales, procediendo anunciar el oportuno concurso para su provisión en propiedad y estimándose de alta conveniencia la adopción de las mismas normas que por la orden de este Ministerio, fecha 21 de Julio anterior, se establecieron como obligatorias para la provisión de las Secretarías de Ayuntamiento vacantes o que vacaren en lo sucesivo, a fin de que las mismas rijan y sean aplicadas por las Corporaciones al resolver los concursos que se anuncian para la provisión de las referidas Intervenciones vacantes,

He dispuesto:

1.º Que por la Dirección general de Administración se proceda a anunciar concurso reglamentario para la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos que se encuentran vacantes; y

2.º Que en tal concurso, así como los que puedan anunciarse en el sucesivo, sean de rigurosa observancia al hacerse los nombramientos de los individuos que hayan de desempeñarlas, las normas establecidas por la orden de este Ministerio, fecha 21 de Julio anterior, las cuales se declaran extensivas a los concursos para proveer todo género de Intervenciones de fondos en Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos.

Lo que traslado a V. I. para su cumplimiento. Madrid, 3 de Agosto de 1931.—MIGUEL MAURA.—Sr. Director general de Administración.
(Gaceta del día 6 de Agosto.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de evitar dudas en la interpretación del decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 15 de Abril próximo pasado, en cuanto a la situación legal de los decretos de 31 de Diciembre de 1929 y 8 de Noviembre de 1930, y, por tanto, a la posibilidad de que, acogiéndose a sus disposiciones, se soliciten auxilios de los establecidos en los mismos,

Este Ministerio ha acordado, como aclaración del referido decreto, y teniendo en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el mismo, los mencionados decretos-leyes de 31 de Diciembre de 1929 y 8 de Noviembre de 1930 han quedado como meros preceptos reglamentarios y, por tanto, en suspenso el poderse acoger a sus disposiciones, declarar en suspenso la admisión de expedientes de auxilios a las industrias, hasta que aquellos recobren su vigor o se modifiquen.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.—NICOLAU.—Señor Director general de Industria.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Nota informativa.—Electricidad

D.ª Marciana Pascual, vecina de Almaluez, solicita autorización administrativa correspondiente, para hacer la instalación y explotar una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo del poste núm. 67 de alta tensión que conduce la energía de Utrilla a Almaluez, vaya a la caseta de transformación situada en una finca de la solicitante, y cuyo destino es accionar un grupo electro bomba para elevar agua de un pozo y regar varias parcelas.

La longitud de la línea es de 633'80 metros;

atraviesa el camino vecinal a Almaluez y varios arroyos y acequias

La corriente es monofásica a una tensión de 3.280 voltios; los hilos son de cobre de 3 milímetros de diámetro, sujetos por los correspondientes aisladores y soportes de madera, distanciados entre sí 45 metros.

Cuenta el peticionario con autorización de los propietarios de las fincas atravesadas por la línea, lo que evita la imposición de servidumbre forzosa de corriente eléctrica.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de la República, número 4, principal.

Soria 5 de Agosto de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1886

Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de Portugüí a Tordelloso.—Trozo 4.º—Término municipal de Sauquillo de Paredes

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, comparezcan ante la Alcaldía de Sauquillo de Paredes y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley, entendiéndose que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 7 de Agosto de 1931.—El Gobernador,
M. Joven. 1887

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone la orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que

se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectación de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden del 16 de Octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dis-

puesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado II) Interventores interinos, entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobierno civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por

el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongá los reparos procedentes si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la orden de este Ministerio fecha 5 de Agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos, la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.

b) Entre los funcionarios que no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará

además la relación del resto de los concurrentes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concurrente fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera esta derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario,

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a to-

das las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo otra intervención, la toma de posesión originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus funciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de Agosto de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Albacete.—Tobarra, quinta categoría, 4.000 pesetas; Villarrobledo, idem, 4.000; Chinchilla, idem, 4.000.

Alicante.—Jijona, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Almería.—Vélez--Rubió, quinta categoría, 4.000 pesetas; Huercal-Overa, idem, 4.000; Cuevas de Almanzora, idem 4.000; Adra, idem, 4.000; Dalís, idem, 4.000.

Ávila.—Capital (Diputación provincial), tercera categoría, 9.000 pesetas; San Bartolomé de Pinares, quinta categoría, 4.000.

Badajoz.—Villafranca de los Barros, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Olivenza, quinta categoría, 6.000 voluntarias y la gratificación que por contingente tiene asignada; Barcarrota, idem, 5.000 voluntarias; San Vicente de Alcántara, idem, 4.000; Los Santos de Maimona, idem, 4.000; Villanueva del Fresno, idem, 4.000; Granja de Torrehermosa, idem, 4.000; Fuente de Cantos, idem, 4.000; Berlanga, idem, 4.000; Llerena, idem, 4.000; Fuente del Maestre, idem, 4.000; Higuera la Real, idem, 4.000; Guareña, idem, 4.000.

Baleares.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Barcelona.—Santa Cloma de Gramanet, quinta categoría, 4.000 pesetas; Berga, idem, 4.000; Premiá de Mar, idem, 4.000.

Cádiz.—Arcos de la Frontera, cuarta categoría, libre de descuento, más una gratificación de 500 pesetas anuales; San Roque, quinta categoría, 4.000; Villamartin, idem, 4.000; Conil, idem, 4.000; Chipiona, idem, 4.000; Puerto Real, idem, 4.000; Alcalá de los Gazules, idem, 4.000; Medina Sidonia, idem, 4.000.

Castellón.—Morella, quinta categoría, 4.000 pesetas; Vinaroz, idem, 4.000.

Ciudad Real.—Campo de Criptana, quinta ca-

tegoría, 5.000 pesetas voluntarias; Almodóvar del Campo, ídem, 4.000 y 500 más de asignación en el presupuesto de cargas de justicia del partido; Santa Cruz de Mudela, ídem, 4 000, exentas del impuesto de utilidades; Argamasilla de Alba, ídem, 4.000; Herencia, ídem, 4.000; Infantes, ídem, 4.000.

Córdoba.—Rute, quinta categoría, 4.000 pesetas; Fernán Núñez, ídem, 4.000; Pedro Abad, ídem, 4 000, libres de impuestos; Adamuz, ídem, 4.000; Belalcázar, ídem, 4.000; Cañete de las Torres, ídem, 4 000; Luque, ídem, 4.000; Villa del Río, ídem, 4.000; Bélmez, ídem, 4.000, Santaella, ídem, 4.000; Espejo, ídem, 4.000; Villanueva del Duque, ídem, 4.000; Hinojosa del Duque, ídem, 4.000 íntegras, sin descuento alguno, y 250 pesetas de gratificación por el presupuesto carcelario; Posadas, ídem, 4.000; La Rambla, ídem, 4.000, Hornachuelos, ídem, 4.000

Gerona.—San Feliu de Guixols, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Palafrugell, quinta categoría, 5 000 voluntarias; La Bisbal, ídem 4.000; Bañolas, ídem, 4.000; Palamós, ídem, 4.000; Blanes, ídem, 4 000; San Juan de las Abadesas, ídem, 4.000; Ripoll, ídem, 4 000.

Granada.—Capital, primera categoría, 9 000 pesetas; Baza, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del de administración de justicia del partido, exentos del impuesto de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.

Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Guipúzcoa.—Oñate, quinta categoría, 4 000 pesetas; Fuenterrabía, cuarta categoría, 5 000.

Huelva.—Aracena, quinta categoría, 5.000 voluntarias y 1.000 más del presupuesto de la Junta carcelaria del partido; Calañas, ídem, 4.000; Cartaya, ídem, 4.000; Lepe, ídem, 4 000; Rociana, ídem, 4.000; Gibraleón, ídem, 4.000; Trigueros, ídem, 4 000; Almonte, ídem, 4 000; Villalba del Alcor, ídem, 4 000; Moguer, ídem, 4.000; Valverde del Camino, ídem, 4.000, más una gratificación de 550 pesetas por la agrupación forzosa del partido para atenciones de justicia, libre de impuestos.

Jaén.—Capital, segunda categoría, 7.000 pesetas; Cazorla, quinta categoría, 4.000; Bailén, ídem, 4.000; Marmolejo, ídem, 4 000, Villanueva del Arzobispo, ídem, 4.000; Beas de Segura, ídem, 4.000; Jódar, ídem, 4.000; Arjona, ídem, 4.000; Arjonilla, ídem, 4.000; Mancha Real, ídem, 4.000.

Las Palmas. Guia, quinta categoría, 4.000 pesetas.

León.—Capital segunda categoría, 7.000 pesetas; La Bañeza, quinta categoría, 4.000.

Lérida.—Cervera, quinta categoría 4.000 pesetas; Tárrega, ídem, 4.000.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río Alhama, ídem, 4.000.

Madrid.—Colmenar de Oreja, quinta categoría, 4 000 pesetas.

Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Cortes de la Frontera, ídem, 4.000.

Murcia.—Aguilas, cuarta categoría, 5.000 pesetas; Totana, quinta categoría, 4 000, y 1.000 pesetas más por gastos de residencia, con carácter voluntario; Moratalla, ídem, 4.000; Cehegin, ídem, 4.000.

Oviedo.—Avilés, segunda categoría, 7.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio, cuarta categoría, 5.500 voluntarias libres de descuento; Cangas del Marcea, quinta categoría, 5 000 voluntarias; Cudillero, ídem, 5 000 voluntarias; Tineo, ídem, 4 000; Castrillón, ídem, 4.000; Laviana, ídem, 4 000; Llaneza, ídem, 4.000; Piloña, ídem, 4.000.

Salamanca.—Béjar, quinta categoría, 4.000 pesetas; Ciudad Rodrigo, ídem, 4.000.

Segovia.—El Espinar, quinta categoría, pesetas 4.000

Sevilla.—Guadacanal, quinta categoría, pesetas 4 000; Fuentes de Andalucía, ídem, 4.000; Dos Hermanas, ídem, 4.000.

Toledo.—Madrirdejos, quinta categoría, 4.000 pesetas; Consuegra, ídem, 4.000.

Valencia.—Sagunto, tercera categoría, 6.000 pesetas; Cullera, cuarta categoría, 5.000; Burjassot, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Nava del Rey, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—Orduna, quinta categoría, 4.000 pesetas; Zalla, ídem, 4 000; Lejona, ídem, 4.000.

Zaragoza.—Borja, quinta categoría, 4 000 pesetas, sin descuento; Tauste, ídem, 4.000, sin descuento alguno. (*Gaceta del día 9 de Agosto.*)

Ayuntamientos

VILLAVERDE DEL MONTE

Existiendo en arcas del pósito municipal de este pueblo, la cantidad 1.480'74 pesetas, se anuncia el reparto de dicha cantidad, para que en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, puedan solicitar préstamos del mismo, con arreglo a las formalidades prevenidas en el reglamento vigente de Pósitos.

Villaverde del Monte 31 de Julio de 1931.—
El Alcalde, Martín Benito 1890

SORIA.—Imprenta provincial.